

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Viernes 25 de Junio

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1897.—Núm. 142

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo	7,50 pesetas trimestre
En Provincias	8,50 id id
En Ultramar y extranjero.	10 id id

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 23).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

Se halla vacante el Registro de la propiedad de La Roda, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Albacete, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.^a del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 18 de Junio de 1897.—
El Director general, Conrado Solsona.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de San Martín de Valdeiglesias, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Madrid, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.^a del 263 del reglamento para su ejecución y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890,

sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 18 de Junio de 1897.—
El Director general, Conrado Solsona.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Cifuentes, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Madrid, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla primera del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879, y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 18 de Junio de 1897.—
El Director general, Conrado Solsona.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Aguas

D. Luis González Busto, vecino de esta ciudad ha presentado en este Gobierno instancia y proyecto para derivar del río Nalón, diez metros cúbicos de agua por segundo de tiempo con objeto de producir energía eléctrica.

La derivación se hará por una presa de escollera que se establecerá en el sitio llamado Peña del Forno, términos de Priorio, en el concejo de Oviedo, elevando las aguas del río 3,95 sobre las ordinarias que lleva. El remanso producido alcanzará una longitud de 653 metros aguas-arriba del citado punto.

Las aguas volverán a incorporarse al río después de un recorrido de 70 metros de longitud, por un cauce abierto en la orilla izquierda del río en una finca propia de Don Martín Díaz Ladreda.

Lo que se hace público por espacio de 30 días, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, y al efecto se halla de manifiesto el proyecto presentado y expediente en la sección correspondiente de este Gobierno civil.

Oviedo 23 de Junio de 1897.—
El Gobernador, Estéban de Benito.
(R. al núm. 1.193).

Camino vecinal

Habiendo solicitado de este Gobierno civil el Ayuntamiento de Laviana, la declaración de utilidad pública de las obras de variación del camino del Campono al Forno, en la parroquia de Tiraña, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 156 del Reglamento de 6 de Julio de 1877, se hace saber dicha petición en este BOLETIN OFICIAL, juntamente con la lista nominal que á continuación se expresa de propietarios interesados en la expropiación, para que en el plazo de 20 días puedan reclamar ante la Alcaldía los particulares ó corporaciones á quienes convenga contra la necesidad de las referidas declaraciones, debiendo procederse por el Ayuntamiento de Laviana al replanteo de las obras sobre el terreno:

Oviedo 23 de Junio de 1897.—El Gobernador, Estéban de Benito.

Relación de los terrenos que han de ocuparse para la construcción de las obras de variación del camino vecinal desde el Campono al Forno en la parroquia de Tiraña.

1.^a Una parcela de terreno de prado seco en la finca llamada Huerta del Forno, de la propiedad de D. Faustino Blanco, vecino de Pola de Laviana; que mide 253 metros y 31 centímetros, ó sean 2 áreas 53 centiáreas y tiene dentro de dicha parcela tres manzanos.

2.^a Otra parcela de terreno de prado seco en la misma Huerta del Forno, de la propiedad de Don Bonifacio Blanco, vecino del Forno, cuya parcela contiene una higuera, dos avellanos, un peral y un laurel nuevo; y mide 229 metros y 73 centímetros cuadrados, ó sean 2 áreas y 29 centiáreas.—El primer Teniente Alcalde, Maximiliano Blanco.

(R. al núm. 1.194).

Comisión provincial de Oviedo

Visto el expediente de elecciones municipales de Cangas de Tineo:

Resultando que el día 2 de Mayo último, se reunió la Junta municipal del Censo electoral al objeto de proceder á la proclamación de candidatos y designación de Interventores, y verificada la primera, se procedió á la segunda siendo designados por insaculación seis Interventores para cada una de las tres secciones del primer distrito y un suplente por cada una de las secciones segunda y tercera, y seis Interventores y un suplente para la sección primera del segundo distrito, y que al ir á proceder á la designación de los correspondientes á la segunda sección, con motivo de haber transcurrido las horas á que se refiere la regla 4.^a de la Real orden de 27 de Noviembre de 1890, se preguntó por el Presidente si se prorrogaba la sesión, y habiendo votado diez vocales en sentido afirmativo y diez en el negativo, el Presidente declaró terminada la sesión por no haberse reunido las dos terceras partes de votos conformes en sentido afirmativo que requiere la expresada regla 4.^a:

Resultando: que el Vocal D. Francisco García del Valle protestó de la resolución adoptada por la Presidencia, por no haberse nombrado los Interventores de la mayor parte del distrito electoral y privarse la Junta del derecho de nombrar dos Interventores y dos suplentes por cada sección, y además por no consignarse en el acto las propuestas hechas por los candidatos, que según tenía entendido se referían á todas las secciones del distrito

electoral, á cuyas protestas se adhirieron los vocales que habían votado por la prórroga de la sesión:

Resultando: que la mesa de la primera sección del primer distrito, se constituyó bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia de un Interventor y tres electores nombrados por el Presidente de entre los presentes por no haberse presentado los demás Interventores, habiéndose formulado una protesta por Don Leonardo Rodríguez, que no fué admitida por no referirse á la votación ni al escrutinio:

Resultando: que la mesa de la sección segunda del primer distrito, se constituyó bajo la presidencia del Alcalde de barrio, dos Interventores y dos electores nombrados por el Presidente, formulándose una protesta por el elector D. José García por no haber sido nombrados por la Junta municipal del Censo, los dos Interventores que tiene el deber de nombrar para cada sección, y pidiendo que no se procediera á la elección por no estar la Mesa legalmente constituida:

Resultando: que la Mesa de la sección tercera del distrito segundo se constituyó á las ocho, bajo la presidencia del Alcalde de barrio, sin que se consigne en ella protesta ni reclamación alguna, si bien por separado se acompaña un acta extendida por el Presidente D. José Pallarés y tres testigos consignando que á las siete se constituyó en el local designado para la elección y después de transcurrir una hora sin que se hubiese presentado ningún Interventor, y constándole que no habían sido nombrados para esta sección y no considerándose con facultades para nombrarlos, daba por terminado el acto.

Resultando que los Presidentes de la primera sección del tercer distrito, y de la sección segunda del quinto distrito extendieron actas análogas á las anteriores, habiendo tenido lugar la votación sin reclamaciones, en las otras secciones del tercer distrito, y en la segunda del quinto bajo la Presidencia del Alcalde de barrio que compareció á las ocho.

Resultando: que en el acto del escrutinio general se presentaron varias protestas contra la validez de la votación por haberse verificado estas bajo unas Mesas ilegalmente constituidas.

Resultando: que expuestos al público los nombres de los Concejales electos se presentaron por D. Nicolás de Ron y D. Atilano Valdés, dos reclamaciones contra la validez de las elecciones, fundadas, una: en la falta de nombramiento de Interventores para once de las quince secciones del término municipal, y para todas ellas por la Junta; en haberse faltado al art. 15 del Real Decreto de adaptación en cuanto á la distribución de presidentes para las Mesas electorales, habiéndose designado al primer Teniente de Alcalde, para presidir la Mesa de la

Sección tercera del Distrito tercero, debiendo hacerlo en la segunda del Distrito primero, en que algunos presidentes por no creerse facultados para designar Interventores, levantaron acta declarando que no podía tener lugar la votación y esto no obstante, se verificó bajo la presidencia de los Alcaldes de barrio; y en que algunos de los Interventores nombrados no recibieron oportunamente el oficio de nombramiento, y otra en no haberse unido al expediente electoral las actas entregadas por varios Presidentes de las Mesas, y en que las actas de Vega y de Jedrez, que no son las de los Presidentes nombrados para presidir las Mesas, están escritas por un escribiente de la capital y otras por otro escribiente del Ayuntamiento.

Vistos los articulos 15, 18, 19, 22 y 25 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; 3.º y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Real orden de 27 de Enero de 1894:

Considerando: que solo los electores tienen derecho para producir reclamaciones contra la validez de las elecciones municipales, y que no acreditándose por D. Nicolás Ron y D. Atilano Valdés, que les asiste aquella cualidad, bastaría esta sola circunstancia para desestimar su reclamación.

Considerando: que la falta de nombramiento de Interventores para algunas de las Mesas del término municipal no es motivo de nulidad de las elecciones, porque la designación de Interventores es un privilegio que se concede á los candidatos que se encuentran en determinadas circunstancias, y su privación, que solo afecta á sus personas, no puede invalidar su elección segun doctrina consignada en Real orden de 27 de Enero de 1894.

Considerando: que previniéndose por el art. 25 del Real decreto de adaptación la forma con que debe subsanarse la falta de presentación de los Interventores nombrados, igual procedimiento debia adoptarse por los Presidentes de las Mesas, como algunos lo hicieron por su falta de nombramiento para luego proceder á la votación, y no intentar la suspensión de este acto por aquella causa, puesto que la ley solo autoriza la suspensión de la votación por alteración del orden público, y que en su virtud los Alcaldes de barrio que dieron principio á la votación á las ocho de la mañana no hicieron más que subsanar la omisión cometida por algunos de los Presidentes.

Considerando: que la ley no prescribe que las Mesas sean presididas por orden numérico de las mismas, por orden también numérico de los Tenientes de Alcalde, sino que estos deben presidir por su orden, esto es, que no puede encomendarse la Presidencia de una Mesa al Teniente segundo, prescindiendo del primer defecto que no se alega ni menos se justifica; y que si bien los recurrentes citan algu-

nas disposiciones en armonía con sus alegaciones, aquellas fueron dictadas en aclaración de la ley electoral anterior á la de 26 de Junio de 1890, y por lo tanto, no tienen aplicación al Real decreto de 6 de Noviembre del propio año.

Considerando: que no se justifica el que distintas actas hayan sido extendidas por una misma persona y que una simple alegación no basta para que pueda ser tenida en cuenta con el objeto de anular unas elecciones, aun suponiendo que aquella circunstancia pudiera influir en su validez ó nulidad.

Considerando: que no habiéndose formulado protesta alguna contra las votaciones, pues las que se presentaron se fundan en actos independientes de las mismas, este hecho prueba que el resultado de las operaciones fué el verdadero que tenía que resultar, de conformidad con el número de electores que tomaron parte en ellas.

En sesión de 18 del actual acordó esta Corporación, por mayoría desestimar dichos recursos y en su consecuencia declarar válidas las elecciones de concejales del Ayuntamiento de Cangas de Tineo, contra los cuales se reclama.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 28 de la ley provincial, y el 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, respecto á la publicación de dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y su notificación á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, dentro del plazo de diez dias.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Oviedo 22 de Junio de 1897. — P. A. de la C. P., el Vicepresidente, José Suarez de la Riva. — El Secretario I., Florentino Pascual.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

(R. al núm. 1.180).

Venciendo en 30 del presente mes el 2.º semestre del corriente año económico, esta Corporación provincial, en sesión del dia de ayer acordó la amortización de 26 obligaciones del empréstito emitido por la Diputación para las obras del Hospital Manicomio y señalar el citado dia 30 y hora de las doce de la mañana para la celebración del correspondiente sorteo en el Salón de Sesiones de esta Corporación.

Lo que se publica para conocimiento de los tenedores de dichas obligaciones, por si quieren asistir al acto del sorteo.

Oviedo 24 de Junio de 1897. — El Vicepresidente, José Suárez de la Riva. — P. A. de la C. P. El Secretario accidental, Florentino Pascual.

(R. al núm. 1.191).

Se ha enterado esta Comisión provincial del expediente de las elecciones de concejales celebrada en el Ayuntamiento de Grado, en 9 de Mayo anterior que le remitió el Alcalde en virtud de reclamación producido.

Y resultando del mismo que por el elector D. Manuel Menéndez González, se presentó al Ayuntamiento una protesta contra la validez de dichas elecciones acompañando otra para esta Comisión, fundándose en los hechos siguientes:

En que el domingo anterior á la elección, no se constituyó la Junta municipal y al día siguiente habiendo concurrido á las Casas Consistoriales diferentes vocales de aquella á las ocho de la mañana estuvieron esperando hasta las doce en que requerido el Alcalde para que se constituyese dicha Junta y se ocupase de la designación de los Interventores para las mesas, con testó que ya se había practicado el acto, viéndose privado del derecho de tomar parte en el nombramiento de Secretarios y de la intervención en las elecciones; que no se anunció al público la designación de los locales en que habían de celebrarse las elecciones, no habiendo tenido lugar este acto en varias secciones que se determinan en los locales de escuela como está prevenido en la ley aunque existían estos dentro del término ó comprensión de aquellas, cuyos hechos se propone acreditar el reclamante con la presentación de un acta notarial, que á su instancia acompaña, la cual adolece de la falta del correspondiente requerimiento á la Alcaldía:

Visto cuanto resulta del expediente.

Vista la ley electoral, el Real decreto de adaptación de la misma y el de 24 de Marzo de 1891.

Considerando: que tanto del acta de la sesión de la Junta municipal del censo electoral, en que se designaron los Interventores para las mesas, cuanto en las de las elecciones de las diferentes secciones de que se compone el Ayuntamiento, y en la del escrutinio general y proclamación de los concejales que resultaron electos, no resulta ni aparece haberse producido la menor reclamación ni protesta alguna contra los respectivos actos ni contra la capacidad legal de los proclamados:

Considerando: que todos los hechos en que se funda la reclamación, se encuentran rebatidos en el expediente, y en la defensa, que los concejales elegidos produjeron en vista de la misma, demostrándose que oportunamente fueron anunciados los locales que para la celebración de las elecciones en todos los colegios se designaron, los cuales no podían ser otros; y que con toda legalidad la Junta municipal del censo, en segunda convocatoria hizo la designación de Secretarios Interventores para las mesas, se les comunicó los nombramientos y por último que las elecciones de concejales se celebraron

en todos los colegios con la mayor regularidad y orden.

En sesión del día anterior se acordó por mayoría desestimar el recurso de que se trata y declarar válidas las elecciones celebradas el día 9 de Mayo anterior en dicho Ayuntamiento.

Lo que tengo el honor de comunicar á VS. á los efectos del art. 28 de la vigente ley provincial y el 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 respecto á la publicación de dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y su notificación al interesado, advirtiéndole el derecho de apelación para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Dios guarde VS. muchos años. Oviedo 19 de Junio de 1897.—El Vice-presidente José Suárez de la Riva.—P. A. de la C. P.—El Secretario, A. Florentino Paseual.

Sr. Gobernador de la provincia.

(R. al núm. 1.179).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Ponga

D. José Arduengo Huerta, Alcalde de Ponga.

Hago saber: que en la Secretaría de este Ayuntamiento y por espacio de ocho días se encuentran de manifiesto los repartimientos de la contribución territorial y urbana y padrón de cédulas personales del próximo ejercicio de 1897 á 1898: para que durante dicho término puedan examinarlos los interesados y producir las reclamaciones que estimen convenientes, en la inteligencia que serán desestimadas las que se presenten despues de dicho término, por extemporáneas.

Lo que se publica para general conocimiento y con el fin de que nadie alegue ignorancia.

Consistorial de Ponga 19 de Junio de 1897.—El Alcalde, José Arduengo.

(R. al núm. 1.175).

Alcaldía de Coaña

Anuncio

D. Juan Méndez Fernández, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Coaña.

Hago saber: que hallandose terminado el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana de este concejo, para el ejercicio de 1897 á 98, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, al efecto de que puedan examinarlo y formular las reclamaciones que crean justas contra él todos los contribuyentes.

Coaña 15 Junio 1897.—Juan Méndez.

(R. al núm. 1.186).

Alcaldía de Avilés

El día 6 de Julio próximo y hora de las once en punto de su mañana tendrá lugar en el Salón de Oriente

de estas Consistoriales el remate de los derechos correspondiente al Tesoro y recargos municipales sobre las especies de consumos de este concejo que á continuación se expresan:

El remate se hace por el tiempo que falta hasta la terminación del año económico de 1898 á 99 y tendrá lugar por pujas á la llana, admitiéndose cuantas proposiciones se presenten en el término de una hora despues de cubrir el tipo señalado de 200.500 pesetas anuales, cantidad en que había sido adjudicado para el actual año económico y los dos sucesivos en el arriendo rescindido por D. José Martínez y Martínez, de Mieres.

Para mostrarse como licitador es preciso presentar la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido en la Depositaria municipal, la cantidad de 4.010 pesetas que es el equivalente al 2 por 100 del tipo señalado para cada año, ó en otro caso entregar dicha suma en el acto de la subasta, á la Junta que ha de presidirla.

Carnes vacunas, lanares y cabrias, á 14 céntimos en kilogramo.

Id., id., id., id., en cecina ó saladas, 18 id., en id.

Id., de cerda, muertas en fresco, 18 id., en id.

Id., id., id., saladas, 26 id., en idem.

Aceites de todas clases, el litro 18 idem.

Vinos de todas clases el hectólitro, 10 pesetas.

Vinagre, el id., 2,59 id.

Cerveza sidra y chacolí, el idem, 1,90 id.

Arroz, garbanzos y sus harinas, los 100 kilogramos 2,24 id.

Harinas de trigo y escanda, los 100 id., 2 id.

Cebada, centeno, y sus harinas, los 100 id 0,60 id.

Pescado de rio y mar, sus escabeches y conservas, 0,04 id., el id.

Jabón duro y blando, 0,14, idem en id.

Carbón vegetal, 0,40 id., los 100 idem.

Id., de cok, 0,16 id., los 100 id.

Sal común, sin recargos, 0,09 id., el idr

Alcoholes y aguardientes por cada grado centesimal, en hectólitro, 0,80 id.

Licores cualquiera que sea su graduación, cada litro 0,50 id.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para todo el que guste examinarlo.

Avilés 23 de Junio de 1897.—El Alcalde, Cesáreo de Silva.

(R. al núm. 1.192).

Alcaldía de Llanes

En la conducción de ganado el día 2 del actual y entre los pueblos de Celorio y San Roque del Acebal, se extravió una vaca propiedad de D. Ramon Fonseca, vecino de Sie-

ro, de las siguientes señas: color rojo fino, como de 5 á 6 años de edad, astas bien puestas, marcada con dos rayas en el brazuelo de derecho.

Lo que se hace público á fin de que la persona en cuyo poder se encontrase dicha vaca la entregue á su dueño, el cual abonará los gastos correspondientes.

Llanes 19 de Junio de 1897.—El Alcalde, Egidio Gabito.

(R. al núm. 1.190).

Terminado el repartimiento de la riqueza urbana para el próximo ejercicio de 1897-98, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que por los contribuyentes puedan formularse las reclamaciones que crean justas.

Llanes 21 de Junio de 1897.—Egidio Gabito.

Terminado el repartimiento de la riqueza rústica de este concejo para el próximo ejercicio de 1897-98, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que puedan examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que estimen convenientes.

Llanes 21 de Junio de 1897.—Egidio Gabito.

(R. al núm. 1.187).

Alcaldía de Corvera

Declaradas desiertas, por falta de licitadores la primera y segunda subasta de los derechos de consumo en venta exclusiva sobre las especies de carnes frescas y saladas de cerdo, una peseta por cada res de cerda que se degüelle en el término municipal dedicada á la exportación, y de los líquidos en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 287 del Reglamento se anuncia una tercera subasta que tendrá lugar el día 29 del corriente, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, de tres á cuatro de la tarde y por término de un año, á contar desde 1.º de Julio próximo á 30 de Junio de 1898, admitiéndose proposiciones por las dos terceras del cupo señalado en la primera y segunda.

Para optar al remate es indispensable hacer el depósito en la Depositaria de este Ayuntamiento, ó ante la Comisión que presida el remate del 2 por 100 señalado por tipo.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Secretaría, para que le puedan consultar todos los que deseen hacer proposición.

Corvera 22 de Junio de 1897.—El Alcalde, Manuel Segundo Menéndez.

(R. al núm. 1.188).

Alcaldía de Degaña

Terminados los repartimientos de la contribución sobre las riquezas rústica, colonia, pecuaria y ur-

baña, de este concejo para el año económico de 1897-98, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, pasado, no serán oídos.

Degaña 19 de Junio de 1897.—El Alcalde accidental, Manuel Uria.

(R. al núm. 1.189).

Acaldía de Illas

D. Vicente Valdés y Diaz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Illas.

Hago saber: que hallandose terminados los repartimientos de la contribución rústica y urbana de este concejo, que han de regir en el próximo año económico de 1897 á 1898, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes en ellos comprendidos pueden producir contra los mismos las reclamaciones que estimen procedentes, advirtiéndoles que transcurrido dicho término, serán desatendidas cuantas reclamaciones se produzcan.

Illas 23 de Junio de 1897.—Vicente Valdés.

(R. al núm. 1.185).

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Pravia

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia del partido de Pravia.

Hago saber: que en las diligencias de juicio ejecutivo promovidas por el Procurador D. Andrés Solís, en nombre de D. Miguel Menéndez y Menéndez, de esta vecindad, y este como apoderado de D. Baldomero Rodiles y González, que lo es de la ciudad de Cádiz, sobre reclamación de pesetas, fueron embargadas y justipreciadas por el Perito D. Francisco González y Menéndez, las fincas siguientes, al ejecutado D. Luciano Salas y Rodríguez, de esta villa.

1.ª Casa de habitación destinada á hoy á Casino, señalada con el número uno, sita en la plaza de la villa y puerto de Cudillero: se compone de piso terreno, principal y bohardilla y su solar: ocupa una extensión superficial de ciento noventa y cuatro metros cuadrados; linda al frente con dicha plaza y callejón, por atrás con la calle de Salsipuedes, por la izquierda saliendo con dicha plaza y la fuente llamada de la Plaza y por la derecha con el citado callejón; tasada en diez y siete mil pesetas.

2.ª Tierra llamada de la Barra ó Barca, sita en la Llosa del Humero, término de Era, de la pa-

roquia de Piñera, concejo de Cudillero: que mide veinte áreas; linda al Este otra de D. Pedro Arango, Norte otra de herederos de Juan Fernández, Oeste otra de Severo Martínez y Sur, camino de carro; tasada en mil quinientas pesetas.

3.^a Prado nombrado de las Feixiras' sito en términos de su nombre, lugar de San Cosme, parroquia de San Martín de Luiña, en dicho concejo de Cudillero: que mide treinta y nueve áreas; linda al Este tierra de herederos de D. Victorio Albuérne y prado de D. Claudio Rodríguez, Sur presa del molino de D. Pedro Albuérne, Oeste prado de la Señora de Villaiz, vecina de Villapedre y Norte, prado de D. Bernardo Suárez y de Don José Gómez; tasada en mil cuatrocientas pesetas.

4.^a Posesión compuesta de tierra, prado, pumarada y otros árboles, conocido con los nombres de Huerta de abajo de casa, huertas de junto a casa, mojadera las tierras de abajo, pradin de abajo, el Tayo; prado de la Ponte, el Pasto, tierra del Prado, el Pradón y prado de unto al Piñero, sita en Quintana, de la parroquia de San Martín de Arango, de este concejo: que mide una extensión de cuatro hectáreas setenta y nueve áreas cuarenta y tres centiáreas; linda al Este camino que vá á Allence, Oeste reguero de San Juan, Norte camino que intermedia con el cementerio de Allence, y río de Aranguin, y Sur camino de carro cuya posesión fertiliza con las aguas del reguero de San Juan y algunas pluriales; al ángulo que forma entre Norte y Este, le afecta una servidumbre de á pié, que vá á Allence, y concluye muy cerca del puente que pasa á dicho pueblo; dentro de la posesión y á parte Sur, se halla enclavada una casa propia del mismo dueño, señalada con el número veintiuno antiguo y quince moderno, de piso alto y bajo, dividida en dos moradas, que habitan las familias de dos colonos, según la tienen dividida entre ellos, la cual mide doscientos quince metros cuadrados; linda al frente y derecha entrando caminos, y por la izquierda y espalda tierra de la indicada posesión.

Un trozo de terreno destinado á solares de una panera y dos hórreos estos con sus bodegas, propios de D.^o Manuela Menes, una de las llevadoras de la posesión y la panera pertenece al dueño del terreno, que mide con un poco sobrante de los solares, una área sesenta y cuatro centiáreas; linda al sur con tierra de D.^o Francisca Campomanes y por los demás vientos caminos. Está sito frente á la casa deslindada, intermediando solo camino. Y por último la panera de que queda hecho mérito, colocada sobre seis pedestales de madera y con su escalera de piedra; tasada en diez y ocho mil pesetas.

Las personas que quieran hacer posturas á las fincas descritas, concurrirán á la subasta de las mismas,

para la que se señaló el veinticuatro de Julio próximo á las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, con advertencia de que los títulos de propiedad de las fincas se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refronda, y que los licitadores que hayan de tomar parte en la subasta, consignarán previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo del tipo de la tasación

Dado en Pravia Junio diez y ocho de mil ochocientos noventa y siete. —Marcial Rodríguez.—El Actuario, Antero Arrojas.

(R. al núm. 409).

Juzgado de Cangas de Tineo

D. Angel Rancaño y Bermúdez, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Tineo.

Hago saber: que en la demanda de juicio de pobreza, promovido ante este Juzgado y de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia

En la villa de Cangas de Tineo á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y siete, el señor Don Angel Rancaño y Bermúdez, Juez de primera instancia del partido, habiendo visto los autos del juicio que para obtener declaración de pobreza á fin de litigar sobre reclamación de herencia, promovió bajo la dirección del Licenciado D. Fernando Graña, el Procurador D. Manuel Flórez de Uría y Sallar á nombre de D.^a Manuela Fernández Collar, soltera, jornalera y vecina de Peñas; juicio en que han sido demandados D. Antonio, D. Hipolito, D. Manuel y D. Ramón Collar y Gómez, vecinos de Vega del Tallo, y de quienes no consta la profesión ú oficio, los cuales no han comparecido á contestar la demanda y el Liquidador del Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes en Cangas de Tineo como representante y defensor del Estado.

Fallo

Que debo declarar y declaro pobre á D.^a Manuela Fernández Collar quien disfrutará de los beneficios determinados por el artículo catorce de la ley de Enjuiciamiento civil para litigar con D. Antonio D. Hipolito, D. Manuel y D. Ramón Collar y Gómez, sobre reclamación de la parte que aquella pueda corresponder en la herencia de los conyuges Don Antonio Collar y D.^a Teresa Alvarez, quedando la misma D.^a Manuela Fernández obligada á cumplir en su caso lo dispuesto en los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de la mencionada ley.

Así por esta sentencia que se notificará en forma legal á los demandados que no han comparecido, definitivamente juzgando, lo pronun-

cio, mando y firmo.—Angel Rancaño.

Y para que sirva de notificación á los demandados D. Antonio, Don Hipolito, D. Manuel y D. Ramón Collar y Gómez, vecinos de la Vega del Tallo, pongo el presente que firmo en Cangas de Tineo, Junio diez y seis de mil ochocientos noventa y siete.—Angel Rancaño.—Por su mandado, José González y Pérez.

(R. al núm. 412).

D. Angel Rancaño y Bermúdez, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Tineo.

Hago saber: que en la demanda de juicio de pobreza seguida en este juzgado y de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia

En la villa de Cangas de Tineo, á diez de Junio de mil ochocientos noventa y siete, el señor D. Angel Rancaño Bermúdez, Juez de primera instancia del partido, habiendo visto los autos del juicio que para obtener declaración de pobreza á fin de litigar sobre división de bienes promovió bajo la dirección del Licenciado D. Luis González y Pérez, el Procurador D. Francisco Alvarez Uría, á nombre de los cónyuges D. José Menéndez y Menéndez y Doña Josefa Rodríguez Cadenas, labradores y vecinos de la Pescal, en el término de Cangas de Tineo, en el cual juicio han sido demandados D.^a Manuela, D.^a Joaquina y D. Joaquin Rodríguez Cadenas, vecinos de dicho pueblo y de quienes no se indicó ni consta la profesión ú oficio, los cuales no han comparecido á contestar la demanda, y el Liquidador del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes en Cangas de Tineo, como representante y defensor del Estado.

Fallo

Que debo declarar y declaro no haber lugar á conceder á los conyuges D. José Menéndez y Menéndez y D.^a Josefa Rodríguez Cadenas el beneficio de la defensa por pobre que, para litigar sobre división de bienes contra D.^a Manuela, D.^a Joaquina y D. Joaquin Rodríguez Cadenas, se solicitó á nombre de aquellos por el Procurador Don Francisco Alvarez Uría por medio de la demanda de veintidos de Marzo último. Y condeno á dichos conyuges en todas las costas de este juicio y en el reintegro del papel de oficio que se invirtió.

Así por esta sentencia, que á los demandados que no han comparecido será notificada en la forma que proceda, según el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Rancaño.

Y para que sirva de notificación á los demandados D.^a Manuela, D.^a Joaquina y D. Joaquin Rodríguez Cadenas, vecinos de la Pescal,

se expide el presente que firmo en Cangas de Tineo y Junio diez y seis de mil ochocientos noventa y siete.—Angel Rancaño.—Por su mandado, José González y Pérez.

(R. núm. 411).

Juzgado de Quiros

D. Vicente Cañedo y Campises, Juez municipal de este término de Quiros.

Hago saber: que para hacer pago de cantidad á D. José María Gutiérrez y Argüelles, que le adeuda D.^a Carmen Alvarez y Fernández, vecina de Rano en este Concejo, se embargaron como de la propiedad de esta y se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

1.^a Una casa habitación, señalada con el número treinta y cinco, llamada de Villafondera, compuesta de dos pisos, sita en el pueblo de Rano en este concejo: cabida de treinta metros cuadrados, linda por su izquierda, con techos de herederos de D. Bernardo Terrero, por la derecha establo de la interesada y de Josefa Fernández, y por los demás vientos, con camino y antojanas de la misma; fué tasada como libre de carga en mil doscientas cincuenta pesetas.

2.^o La mitad de un establo pegante á la casa anterior, pro-indiviso con el resto que pertenece á Josefa Fernández, llamado de Villa Fondera, sito en el citado pueblo de Rano, compuesto de un piso y pajar: cabida todo de treinta metros cuadrados, poco más ó menos; linda por su derecha entrando, frente y espalda con camino, y por la izquierda con la casa anterior de la interesada; fué tasada como libre en trescientas setenta y cinco pesetas dicha mitad.

El remate de las anteriores fincas tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado municipal, sito en Bázana, el día trece del próximo Julio á las dos de su tarde, y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de tasación, que para tomar parte en la subasta se habrá de consignar previamente en la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento de dicho precio, y que como títulos de propiedad existen una información posesoria á favor de la ejecutada, la que se halla de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, con que se han de conformar los licitadores y rematantes sin que puedan exigir otros.

Dado en Bázana de Quiros á quince de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—Vicente Cañedo.—Por su mandado, José del Otero.

(R. al núm. 407.)